



---

Gobierno Municipal de Atengo 2012 - 2015

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y  
CONSERVACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE  
ATENGO, JALISCO**

---



# REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE ATENGO, JALISCO

## FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Este reglamento está fundamentado en los términos de:

### LA CONSTITUCIÓN GENERAL DEL PAIS EN EL ARTÍCULO 115

Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad inmediata entre éste y el gobierno del estado.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Poserán facultades para expedir Reglamentos y disposiciones administrativas.

Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

### EN EL ARTÍCULO 27

Se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de la tierra, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras publicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO - ARTICULO 75

Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: Formular, Aprobar, y Administrar la Zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal.

### LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL - ARTÍCULO 9

Formular, Aprobar y Administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local.

#### Artículo 104

Las acciones de conservación de los centros de población se podrán regular y promover mediante:

III. La reglamentación de la edificación, integrando disposiciones que garanticen la preservación de la imagen urbana y eviten la destrucción o la degradación del patrimonio artístico y cultural.

I. La prestación de asesoría y asistencia técnica.

#### Artículo 105

Para la regularización y promoción de acciones que mejoren los centros de población.

I. Las acciones que considere necesarias para su mejor efecto

### EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO

#### Artículo 12. Son Atribuciones del Municipio.

Formular, Aprobar, Administrar ejecutar, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población y los planes parciales de urbanización que de ellos se deriven.

## CONSIDERANDOS

El C.D. ROSENDO PEREZ LEPE, Presidente Municipal del Municipio de Atengo, Jalisco, a los habitantes del mismo les manifiesto, que de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y 47 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago saber:

Que este H. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 19 del mes de noviembre del año 2013, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 Fracción IX, 40 fracción II, 41 y 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco ha tenido a bien expedir el siguiente:

**"REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA IMAGEN URBANA" DE ATENGO; JALISCO.**

### FUNDAMENTACION LEGAL

#### TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I.- De la Comisión Municipal de Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana.**  
**CAPITULO II.- De la Corresponsabilidad.**  
**CAPITULO III.- De la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana**

#### TITULO SEGUNDO EL MEDIO NATURAL

**CAPITULO I.- De la Topografía.**  
**CAPITULO II.- De los Cuerpos de Agua.**  
**CAPITULO III.- De las Cañadas y los Arroyos.**  
**CAPITULO IV.- De la Vegetación.**

#### TITULO TERCERO LO CONSTRUIDO

**CAPITULO I.- De la Traza Urbana, La Vialidad y los Espacios Abiertos.**  
**CAPITULO II.- Del Alineamiento.**  
**CAPITULO III.- De la Infraestructura.**  
**CAPITULO IV.- De la Edificación.**  
**CAPITULO V.- De la Obra Nueva y Obras en proceso.**  
**CAPITULO VI.- Del Mobiliario Urbano.**  
**CAPITULO VII.- De la Señalización.**

#### TITULO CUARTO PERMISOS Y LICENCIAS

**CAPITULO I.- De la Estructura Urbana.**  
**CAPITULO II.- De la Edificación.**

#### TITULO QUINTO DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

#### TITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### TITULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### TITULO OCTAVO DE LOS APOYOS Y ESTIMULOS

**CAPITULO I.- De los Apoyos**  
**CAPITULO II.- De los estímulos**

### ARTICULOS TRANSITORIOS

# REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LA IMAGEN URBANA DE ATENGO, JALISCO

## TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Es de orden público y de interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias aplicables en la totalidad del municipio para la permanencia de las características físicas, ambientales, culturales y en su caso la recuperación de las mismas.

### CAPITULO I DE LA COMISION MUNICIPAL DE PROTECCION Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA

Artículo 2.- La comisión tiene facultades consultivas, de concertación, promoción y para el mejoramiento de la imagen urbana.

Artículo 3.- La comisión es supervisora y coordinadora cuando esté en riesgo el cumplimiento de los objetivos de mejoramiento y conservación de la imagen, actuará en coordinación con la dependencia municipal competente para detener y clausurar obras y acciones dentro de la localidad.

Artículo 4.- Este organismo consultivo auxiliará al Municipio de Atengo; Jalisco en lo relativo a la aplicación del Reglamento y estará formado por los siguientes miembros.

- I. Dos Vocales por el Municipio de los cuales uno será el Presidente Municipal, y otro, el Director de Obras Publicas.
- II. Un Representante de asociaciones y cámaras.
- III. Un Representante de profesionistas del Área de Diseño y Construcción del Municipio.
- IV. Un Representante de la comunidad residente.
- V. Representantes de SEDEUR, SECTUR, INAH, INBA, PRODEUR y la Universidad Local o instituto especializado fungiendo como asesores.

Artículo 5.- La comisión sesionará independientemente o convocada por el H. Ayuntamiento.

### CAPITULO II DE LA CORRESPONSABILIDAD

Artículo 6.- La aplicación y ejecución de este Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento de Atengo a través de la Dirección de Obras Publicas para la autorización de cualquier obra o intervención dentro del municipio, así como para imponer sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan las determinaciones de este reglamento.

Artículo 7.- La dirección General de Obras Publicas Municipales es la Dependencia Municipal coordinadora y la autoridad responsable de los procedimientos para expedir dictámenes, autorizaciones y licencias previstos en la Ley de Desarrollo Urbano; así mismo en la Dependencia Municipal encargada de formular, evaluar y revisar:

- 1.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano,
- 2.- Los Planes de Centros de Población,
- 3.- El Plan Parcial de Conservación de Atengo, y
- 4.- Los Planes Parciales de Urbanización, siendo estos dos últimos los instrumentos para realizar acciones de construcción, mejoramiento y crecimiento, en las áreas de protección histórico patrimonial.

Artículo 8.- La comisión municipal de protección y conservación de la imagen es un organismo consultivo de la dirección de Obras Públicas del Municipio.

Artículo 9.- Los usos del suelo y los planes alusivos al tema deberán ser congruentes con este Reglamento para ello el Municipio promoverá la suscripción de acuerdos en coordinación con El Estado.

Artículo 10.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Acción Urbanística: La urbanización del suelo y la edificación en el mismo comprendiendo también la transformación de suelo rural a urbano; los cambios o modificación en la utilización de usos y destinos en el régimen

de propiedad de predios y fincas, de espacios públicos, privados, elementos naturales, sustentables, ecológicos; las acciones de conservación, protección, preservación y mejoramiento urbano; la rehabilitación y restauración de fincas, zonas, subzonas, distritos y subdistritos urbanos; así como la introducción o mejoramiento de las redes de infraestructura.

**II. Adaptación controlada:** Es el nivel de protección a través del cual las acciones de intervención sobre un inmueble patrimonial se ajustan de manera respetuosa y controlada a su arquitectura preservando la parte sustancial de la estructura arquitectónica original del inmueble.

**III. Adecuación a la Imagen Urbana:** Es el nivel de intervención que requiere de acciones que mantengan o que incluyan la integración de la finca en cuestión a la tipología arquitectónica de la zona urbana en el que se encuentra, debiendo preservar elementos de la estructura original arquitectónica de la finca.

**IV. Alineamiento de la Edificación:** Límite interno de un predio con frente a la vía pública, que define la posición permisible del inicio de la superficie edificable.

**V. Alteraciones y Modificaciones:** Se refiere a las transformaciones que presenta un inmueble producto de las adaptaciones a los diversos usos a que ha estado sometido durante su vida útil.

**VI. Áreas de Protección del Patrimonio Cultural Urbano:** Son las áreas zonificadas de los Planes de Desarrollo Urbano municipales, que contienen dentro de sus perímetros bienes o valores de patrimonio cultural urbano. Estos bienes tangibles o no, pueden ser de valor arqueológico, histórico, artístico, fisonómico, ambiental o de protección, así como naturales, ambiental ecológicos o para el desarrollo sostenido y sustentable; siendo obligatorio su conservación, protección, preservación, mejoramiento, restauración, recuperación, rehabilitación o reanimación en coordinación con autoridades y particulares de acuerdo a las Leyes y Reglamentos en la materia.

**VII. Áreas Ganaderas de Transferencia de Derecho de Desarrollo:** Son las áreas de protección histórico patrimonial o ecológicas a las cuales se estableció la posibilidad de transferir sus derechos de desarrollo, con referencia a la Ley de Desarrollo Urbano y al Reglamento de zonificación.

**VIII. Asentamiento Humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área físicamente localizada considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

**IX. Catálogo Municipal del Patrimonio Cultural Urbano:** Es el registro de elementos urbanos clasificados de acuerdo al presente Reglamento y es el instrumento técnico y legal para regular y dictaminar el valor patrimonial de estos elementos y estará integrado por las siguientes partes.

a) Catálogo de competencia de las Dependencias Federales.

b) Catálogo de Competencia de las Dependencias Estatales.

c) Catálogo de Competencia de las dependencias Municipales.

**X. Centros de Población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas de un asentamiento humano delimitando territorialmente, además de las áreas que se reserven a su expansión y de las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimientos de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos.

**XI. Centro Histórico:** Es el primer asentamiento humano de una población, comprendido hasta el año 1900, generalmente referido a la cabecera municipal.

**XII. Clasificación:** Consiste en la ubicación de la edificación dentro de los diferentes rangos y categorías de acuerdo a su valor arquitectónico ya los rubros contemplados en legislación para este objeto.

**XIII. Conjuntos:** Agrupación de elementos relacionados entre sí, para efectos del presente por características fisonómicas o naturales.

**XIV. Comisión Interinstitucional:** A La Comisión Municipal de Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana, integrada por los representantes de cada una de las dependencias ingerentes en la materia.

**XV. Conservación:** Es el nivel máximo de protección a través del cual el inmueble requiere un mínimo de acciones de mantenimiento cotidiano o no especializadas para su preservación ya que se manifiesta un grado de deterioro significativo en sus componentes o estructura arquitectónica.

**XVI. Consolidación:** A las acciones necesarias que permiten reestablecer las condiciones de trabajo y solidez de los componentes de un inmueble.

**XVII. Corriente Estilística:** Se refiere a la ubicación de la edificación considerando sus características formales dentro de una determinada corriente o tendencia de estilo.

**XVIII. Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

**XIX. Dirección:** La Dirección de Obras Publicas del Municipio de Atengo.

**XX. Dotación:** Esta se refiere a la identificación del periodo principal de la realización de un determinado inmueble.

**XXI. Elementos Patrimoniales:** Son los susceptibles de conservación por este Reglamento, bienes culturales tangibles o no de valor; arqueológico, histórico o artístico; espacio ambiental, fisonómico, visual a la imagen o de protección a la fisonomía; naturales, del equilibrio ecológico y desarrollo sustentable científico o técnico que contribuyen al fomento o al enriquecimiento de la cultura, y que constituye una herencia espiritual o intelectual de la comunidad depositaria.

**XXII. Elementos Urbanos:** Son las partes naturales y culturales que en conjunto forman el poblado.

- XXIII. Espacio Público:** Es el territorio físico conformado por la vía pública, arroyos, banquetas, plazas y jardineras de propiedad común y pública, así como el espacio entre edificios no construido y que se percibe desde la vía pública, plazas o jardines.
- XXIV. Estado:** El Gobierno del Estado de Jalisco.
- XXV. Estado de Conservación:** Dentro de esta categoría se ubica la edificación atendiendo al estado de deterioro que observa debido fundamentalmente a causas naturales.
- XXVI. Fideicomiso para la Transferencia de Derechos de Desarrollo:** Es el mecanismo público del Ayuntamiento para recibir y transferir los recursos provenientes de la transferencia de derechos de desarrollo.
- XXVII. Integración:** A la acción de reponer las partes carentes de algún elemento arquitectónico o bien la totalidad del mismo, distinguiendo los nuevos materiales de los originales.
- XXVIII. Imagen Urbana:** El conjunto de elementos naturales y construidos que constituyen una Ciudad o Poblado y que forman el marco visual de sus habitantes.
- XXIX. Intervención:** Cualquier acción que se ejecute sobre un bien patrimonial.
- XXX. INAH:** El Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- XXXI. INBA:** El Instituto Nacional de Bellas Artes.
- XXXII. Inmueble de valor Patrimonial:** Inmueble que por sus características arquitectónicas especiales conforman un valor histórico y artístico.
- XXXIII. Liberación:** Al retiro de elementos arquitectónicos, de acabados o de instalaciones, que sin mérito histórico-artístico hayan sido agregados al inmueble, y que pongan en peligro su estabilidad y alteren su función y la unidad del mismo.
- XXXIV. Ley de Desarrollo Urbano:** A la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, vigente a la fecha.
- XXXV. Ley de Ecología:** A la Legislación sobre Ecología de la localidad o del Estado.
- XXXVI. Ley Federal:** A la Ley Federal sobre Monumento y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, vigente a la fecha.
- XXXVII. Ley General:** A la Ley de Asentamientos Humanos, vigente a la fecha.
- XXXVIII. Ley de Protección al Patrimonio:** A la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la fecha.
- XXXIX. Manual para la Conservación del Patrimonio Cultural Urbano:** Es el conjunto de criterios técnicos que los promotores ya sean públicos o privados deberán considerar en las intervenciones en el área de aplicación del presente Reglamento.
- XL. Mejoramiento:** Las áreas y acciones específicas legales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley de Desarrollo Urbano y los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendientes a rebordear, renovar, restaurar, rehabilitar, reanimar, reconstruir, redensificar, revitalizar y regenerar fincas, áreas, zonas, predios y demás elementos urbanos que constituyen los centros de población de incipiente desarrollo o por estar deteriorados física y funcionalmente.
- XLI. Mobiliario Urbano:** Todas aquellas estructuras, objetos y elementos de creación humana instalados en el espacio público para su uso, delimitación, servicio u ornamentación tales como: casetas, kioscos para información o atención turística, ventas y promociones.
- XLII. Modo de Edificación:** Caracteriza la distribución espacial de los volúmenes que conforman la edificación para efectos de configuración urbana.
- XLIII. Monumento Artístico:** Son los que establece la Ley Federal que corresponde a los inmuebles que fueron construidos dentro del período del siglo XVI AL XIX inclusive, que contengan valores relevantes.
- XLIV. Monumentos Histórico:** Son los que establece la Ley Federal, que corresponden a los inmuebles que fueron construidos dentro del periodo del siglo XVI y XIX inclusive, que contengan valores relevantes
- XLV. Mueble Histórico:** Toda obra testimonial decorativa, conmemorativa y escultórica que forme parte del mobiliario urbano, que revista valores históricos y estéticos y que haya sido construido entre los siglos XVI al XIX inclusive.
- XLVI. Municipio:** El H. Ayuntamiento de Atengo, Jalisco.
- XLVII. Nivel Máximo de Intervención Permitido:** Se refiere a la propuesta que se genera a través del estudio de inventario en el caso de futuras intervenciones al inmueble.
- XLVIII. Niveles de Edificación:** Se refiere a los niveles o pisos que conforman una edificación.
- XLIX. Norma Visual o Visual Urbana:** Es la reglamentación para conservar, preservar, proteger la dignidad de la imagen urbana, ejes y perspectivas visuales en movimiento del patrimonio cultural urbano; fortaleciendo identidad y arraigo, respetando fisonomía y unidad al medio ambiente coherente; evitando deterioro, caos y desorden de los espacios urbanos tradicionales.
- L. Obras de Edificación:** Todas aquellas acciones de adecuación espacial a realizar en las obras urbanizadas, siendo obligatorio con antelación el dictamen o permiso de uso o destino de suelo.
- LI. Ordenamiento:** Toda acción con fines de mejoramiento y conservación de la imagen.
- LII. Patrimonio Cultural:** Bienes, muebles e inmuebles, valores tangibles e intangibles; bienes culturales de valor; arqueológico, histórico o artístico; tradicional, fisonómico, visual, de imagen, de protección a la fisonomía, espacio ambiental; socio económico, natural, del equilibrio ecológico y desarrollo sustentable, científico o técnico. Que por sus

características: histórico, documental, estético armónico, socio espacial, de identidad, animación, costumbres, económicas científicas o técnicas.

**LIII. Perito de Obra:** Se denominan peritos aquellos Ingenieros o Arquitectos registrados en la Dirección General de Obras Publicas con este carácter ya quienes el Ayuntamiento les concede facultad en exclusiva de autorizar, como requisito indispensable para su otorgamiento, las solicitudes de licencias para construcciones o demoliciones, imponiéndoles por otra parte, la obligación de aplicar este Reglamento en la ejecución de los trabajos para los que se haya otorgado la licencia con su intervención.

**LIV. PRODEUR:** A la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

**LV. Patrimonio Edificado:** A todo inmueble Arqueológico, Histórico, Artístico, de valor ambiental o de carácter vernáculo.

**LVI Reglamento:** Las condiciones a que deberá someterse cualquier intervención dentro de la localidad.

**LVII. Reparación:** Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales y funcionales de una edificación o de elementos, generadas por el deterioro natural o inducido.

**LVIII. Rehabilitación:** A la intervención que permite la recuperación de las condiciones óptimas estructurales y especiales sin alterar sus características ni su entorno.

**LIX. Reintegración:** A la acción de reubicar en su sitio original aquellos elementos arquitectónicos e históricos, que se encuentren fuera de lugar.

**LX. Reutilización:** A la aplicación de modalidades de uso en un monumento, sin alterar su estructura y su entorno.

**LXI. SECTUR:** Secretaría de Turismo.

**LXII. SEDEUR:** A la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

**LXIII. Traza Urbana:** Es la manera en la que se encuentran dispuestas las calles, paramentos y espacios abiertos, que conjuntamente conforman la localidad.

**LXIV. Zonas Patrimoniales:** Al área con antecedentes históricos, edificación patrimonial e imagen homogénea

### **CAPITULO III DE LA PROTECCION Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA**

**Artículo 11.-** Se considera como aspectos directamente ligados con una buena imagen visual, lo siguiente:

**I. Conservación de las construcciones directamente ya identificadas en la Población.**

**II. Evitar destrucción de los elementos tradicionales.**

**III. No permitir la sustitución de los elementos constructivos originales por imitaciones o agregados falsos ni reparaciones que alteren el aspecto tradicional de los edificios.**

**IV Conservación de sistemas constructivos y materiales propios en la región.**

**Artículo 12.-** La aplicación de este Reglamento se circunscribe a la totalidad del Municipio.

**Artículo 13.-** Cualquier Obra o intervención dentro del Municipio queda sujeta a lo que establece el Reglamento.

**Artículo 14.-** Para efectos de este Reglamento, se promoverá la congruencia del mismo con programas que repercutan en el mejoramiento y conservación de la imagen.

**Artículo 15.-** En Atengo, se permiten obras y acciones de índole socio-cultural, de imagen urbana, infraestructura, etc., siempre con fines de mejoramiento y conservación de la imagen apegada a las consideraciones de este Reglamento.

**Artículo 16.-** Se prohíbe la alteración y transformación de la traza urbana, de los espacios abiertos, inmuebles patrimoniales y el entorno natural, ya que forman parte integral y determinante de la imagen misma.

## **TITULO SEGUNDO EL MEDIO NATURAL**

**Artículo 17.-** Se entiende por medio natural, a aquel formado por montañas, ríos, lagos, valles, la vegetación, el clima y la fauna es decir todo el medio sin la intervención del hombre. Para fines de protección y mejoramiento se sujetará a lo dispuesto por este Reglamento en las siguientes consideraciones.

### **CAPITULO I DE LA TOPOGRAFIA**

**Artículo 18.-** La topografía, es el conjunto de elementos que configuran la superficie del terreno y que determinan la forma y disposición del asentamiento Para esta se considera lo siguiente.

- I. Deberá conservarse las características físico ambientales con que cuenta, evitando alteraciones y transformaciones, tanto de montañas, cerros, lomas, valles, cañadas y cañones, y zonas de riqueza ambiental y paisajística

## CAPITULO II DE LOS CUERPOS DE AGUA

Artículo 19.- Los cuerpos de agua están formados por los ríos, lagos y los acuíferos subterráneos, constituyendo parte fundamental del equilibrio ecológico y del medio ambiente.

- I. Se prohíben los tiraderos y depósitos de desechos en los cuerpos de agua.  
II. Se prohíbe la descarga directa de aguas negras y residuales sobre cuerpos de agua.  
III Se permite la recarga de acuíferos por aguas servidas, cuando el producto sea previamente tratado en plantas técnicamente equipadas para estos fines.  
IV Se permite el aprovechamiento y explotación de éstos con fines de recreación y turismo.

## CAPITULO III DE LAS CAÑADAS Y LOS ARROYOS

Artículo 20.- Las cañadas y arroyos son los escurrimientos y causas naturales de desahogo pluvial de importancia por su valor ecológico y función natural.

- I. Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos.  
II. Se prohíben las descargas de aguas negras y residuales, así como tirar basura y desechos de cualquier tipo.  
III. Se prohíbe cualquier acción que contamine y provoque cambios al medio ambiente  
IV. Se permite y se requiere de árboles y vegetación en general en las orillas de los mismos, que incrementen los atractivos paisajísticos y turísticos.

## CAPITULO IV DE LA VEGETACION

Artículo 21.- El mejoramiento y protección de la vegetación y el arbolamiento es de vital importancia para la conservación del medio ambiente, para ello las acciones encaminadas a incrementar su valor, se apegarán a lo siguiente.

- I. Se conservarán las áreas verdes, jardines y árboles existentes en la localidad.  
II. Se conservará e incrementará en número, de acuerdo a las especies locales y acordes al clima.  
III. Se permite la combinación de diferentes especies, cuando las seleccionadas sean acordes al clima e implementen los atractivos paisajísticos y el confort de la localidad.  
IV. En el Área Urbana solo se permite el derribo de árboles, previa autorización de La Dirección una vez analizado el caso.

## TITULO TERCERO LO CONSTRUIDO

Artículo 22.- Se entiende por lo construido a todos los elementos físicos hechos por el hombre, como son la edificación, la traza urbana y espacios abiertos, el mobiliario y la señalización, que conforman el paisaje urbano.

## CAPITULO DE LA TRAZA URBANA, LA VIALIDAD Y LOS ESPACIOS ABIERTOS

Artículo 23.- La traza urbana, es el patrón de organización espacial del asentamiento. Está conformada por paramentos, vialidades y espacios abiertos y como legado histórico constituye un patrimonio cultural de la localidad. Para la traza urbana se establece lo siguiente:

- I. Deberá conservarse con las características físico-ambientales con que cuenta actualmente, evitando alteraciones en dimensiones, tanto de calles, plazas y espacios abiertos como de los alineamientos y paramentos originales.  
II. Se prohíbe cambiar los pavimentos de baldosas y características de las vialidades y espacios abiertos existentes; Para conservar su atractivo en todas las calles deberán usar empedrados o adoquinados de piedra natural.  
III. Se prohíben las obras de nuevas instalaciones y equipo de servicio, que alteren o modifiquen las características funcionales o formales de los espacios abiertos existentes.



IV. Los proyectos de ampliación de banquetas, calles peatonales, arbolamientos, etc. Se ajustarán a lo que determine como conveniente la Dirección y la comisión respectiva para su aprobación.

V. Se prohíbe fusionar dos o más inmuebles patrimoniales y/o dos o más fachadas para simularlos como uno solo.

## CAPITULO II DEL ALINEAMIENTO

Artículo 24.- Se entiende por alineamiento, a la línea que establece el límite entre la vía pública y cualquier predio.

I. Deberá respetarse el alineamiento de la traza histórica en todos los niveles de la edificación.

II Se recuperará el alineamiento histórico de todas las edificaciones, plazas y espacios abiertos y vialidades, que hayan sido alteradas y modificadas.

III. Cualquier construcción deberá conservar el alineamiento original de la calle.

## CAPITULO III DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 25.- Se prohíbe la obstrucción de vialidades con mercancías, materiales para construcción, vehículos en mal estado (chatarra), etc. También los espacios públicos y las banquetas deberán estar libres de cualquier objeto que obstruya el paso peatonal o que deteriore la imagen urbana.

Artículo 26.- Para los estacionamientos públicos, se evaluará su localización y características para su autorización.

Artículo 27.- Para cualquier intervención y arreglo de los servicios urbanos se seguirán las siguientes determinaciones:

I. La realización de obras de empedrado, requerirá previamente de dar solución a las demandas de redes de infraestructura.

II. Las obras de mantenimiento y conservación de empedrados y recubrimientos en vialidades, serán permitidas en horarios que no interfieran con las actividades de la población local y el turismo.

## CAPITULO IV DE LA EDIFICACION

Artículo 28.- Se entiende por edificación patrimonial, a los monumentos Arqueológicos, Históricos, Artísticos y a la Arquitectura tradicional o vernácula.

Artículo 29.- Con el fin de conservar y preservar la edificación patrimonial de la localidad se establecen los siguientes grupos tipológicos:

I. Arquitectura Monumental. Corresponde a la edificación de características plásticas y antecedentes históricos única en la totalidad del conjunto en que se ubican por su gran calidad arquitectónica y monumentalidad destacan de todo el conjunto convirtiéndose en puntos de referencia o hitos urbanos.

II. Arquitectura Relevante. De menor escala y monumentalidad. Su calidad arquitectónica y antecedentes históricos le confieren un papel relevante en el conjunto. Contiene características ornamentales y estilísticas de gran valor. Generalmente corresponde al entorno de la arquitectura monumental y su conservación y cuidado es determinante para la imagen urbana.

III. Arquitectura tradicional. Es la que comprende el contexto edificado. Retoma algunos elementos decorativos y de estilo de la arquitectura relevante pero con características más modestas Constituye una edificación de transición entre la arquitectura relevante y vernácula.

IV. Arquitectura Vernácula. Edificación modesta, sencilla, fundamentalmente nativa del medio rural. Corresponde a la imagen de poblados y comunidades de gran atractivo en zonas turísticas del país. Como testimonio de la cultura popular, conserva materiales y sistemas constructivos regionales de gran adecuación al medio, por los que constituye un patrimonio enorme y de vital importancia que debe ser protegido y conservado.

Artículo 30.- Se entiende por Bienes Muebles, a todos aquellos objetos que constituyen valores históricos y estéticos, a las piezas de artesanía popular y a los documentos o testimonios escritos y gráficos del desarrollo histórico de la población.

**Artículo 31.-** Los inmuebles que componen los grupos tipológicos en el Artículo 29 inventariados en el anexo de este Reglamento no se alterarán, modificarán o destruirán y cualquier intervención deberá ser autorizada por el INAH e INBA y aprobada por el Ayuntamiento.

**Artículo 32.-** Los nuevos usos en inmuebles patrimoniales estarán determinados por las características físicas, formales y funcionales del inmueble.

**Artículo 33.-** Se prohíbe el cambio de alturas en inmuebles patrimoniales.

**Artículo 34.-** Se conservarán todos los elementos arquitectónicos existentes en los inmuebles, de los grupos tipológicos descritos en el Artículo 29. Las intervenciones se ajustarán a:

I. En las intervenciones, se podrán usar nuevos materiales cuando se integren al sistema constructivo predominante, sin causar problemas estructurales ni deterioros.

II. En caso de integración se deberán respetar las formas y disposiciones que marcan los grupos tipológicos, estipulados en el Artículo 29.

III. En intervenciones, se colocarán materiales de las mismas o similares características formales, de textura, de color y sistema estructural.

IV. Se requiere del mantenimiento de las áreas verdes y jardines, correspondientes a cada inmueble.

V. Para el retiro de vegetación que esté sobre inmuebles patrimoniales, se tendrá que notificar al Ayuntamiento.

**Artículo 35.-** Todas las fachadas de los grupos descritos en el Artículo 29, deberán conservarse en forma integral, es decir, con todos los elementos y características tipológicas que los conforman.

I. El mantenimiento y conservación del inmueble, se apegará a lo que establece este Reglamento.

II. Las fachadas de inmuebles patrimoniales que hayan sido alteradas, deberán recuperarse, liberando e integrando elementos tipológicos contemporáneos del inmueble.

III. Se prohíbe cualquier intervención que no vaya encaminada al rescate y conservación del patrimonio edificado.

IV. Se prohíbe cualquier intervención sin previo proyecto de conservación autorizado.

V. Se prohíbe integrar elementos y materiales contemporáneos que alteren, tanto su fisonomía como la del contexto.

VI. Se prohíbe alterar o mutilar elementos decorativos y arquitectónicos.

VII. Los patios se podrán cubrir cuando exista un proyecto de la integración autorizado, según sea el caso y que cumpla con las siguientes disposiciones:

- Cuando la estructura sea metálica y desmontable.
- La cubierta no sea opaca.
- No se afecte la estabilidad del edificio.
- No se use falso plafón.
- No sea visible a la vía pública.

**Artículo 36.-** La Conservación preventiva y mantenimiento consiste en hacer al inmueble todos los trabajos necesarios para que no decaiga y se garantice su solidez estructural durante un futuro próximo, para asegurar la estabilidad y conservación del mismo.

I. Para toda intervención a que se refiere este artículo que el propietario realice en el inmueble deberá obtener la previa autorización de La Dirección.

II. Entran en esta categoría diferentes trabajos de mantenimiento en resanes y pintura, así como la reposición de puertas, ventanas, enrejados y detalles decorativos, los cuales se apegarán a lo que establece este Reglamento.

III. Para garantizar la buena imagen y conservación de los inmuebles, es obligación de los propietarios realizar los trabajos de mantenimiento necesarios.

**Artículo 37.-** Para efecto del artículo anterior La Dirección tiene la facultad para requerir a los propietarios de inmuebles en mal estado para intervenirlos y restaurarlos.

**Artículo 38.-** Toda finca debe mantener su unidad arquitectónica en la configuración de sus paramentos exteriores e interiores, incluyendo todos sus elementos constitutivos: alturas, vanos, proporciones, materiales, texturas y colores .

**Artículo 39.-** Se entiende por macizo a todo paramento cerrado en su totalidad, y vano a todo aquel hueco o vacío que se ubica sobre el macizo.

I. La relación de vano con macizo llegará a un máximo del 40%, buscando siempre que sea mayor el porcentaje de macizos. Este porcentaje no podrá estar concentrado sino distribuido en varios vanos en la totalidad de la fachada.

II. Se prohíben las alteraciones a: la forma composición, ritmo y proporción de vanos y macizos.

III. Se permite efectuar actividades de consolidación en cerramientos, dinteles, pilares y elementos estructurales previa autorización de La Dirección. Se podrá permitir en casos excepcionales la modificación de algunos de los

vanos de una finca clasificada como patrimonial para utilizarse como entrada a cochera, previo dictamen de La Comisión, siempre y cuando la anchura del vano modificado no exceda de 2.40 metros. Ni la altura sea mayor a la de los vanos existentes en la finca.

IV. Se prohíbe la colocación de instalaciones de cualquier tipo en vanos.

V. Debe procurarse que los vanos de los edificios (puertas y ventanas) tengan siempre una proporción vertical, siendo el máximo permitido que el ancho sea igual a la altura del mismo (es decir, un vano cuadrado).

VI. Cuando haya dos o más vanos juntos, deberán estar separados por un macizo que tenga como ancho mínimo media parte del ancho del vano colindante (esto no se aplica en caso de portales o arcadas).

**Artículo 40.-** Dada la importancia que tienen en la tipología arquitectónica de Atengo, las puertas, ventanas, columnas y barandales se apegarán a lo siguiente:

I. En todos los vanos se instalarán dinteles y cerramientos, estos deberán ser de madera o cantera, quedando excluido el concreto aparente. Los cerramientos en forma de arco quedan permitidos, si y solamente si su origen es estructural.

II. Es obligación conservar y promover la Carpintería Artesanal evitando los diseños contemporáneos. Las puertas y ventanas serán de madera con la forma y color tradicional.

III. Las rejas de protección en ventanas deberán ser de hierro forjado o artesanal, nunca de perfiles metálicos prefabricados.

IV. Los vidrios deberán ser transparentes se prohíbe el uso de vidrios reflejantes.

V. Los barandales pueden ser de hierro forjado o artesanal, nunca de perfiles metálicos prefabricados.

**Artículo 41.-** Dadas las características que presenta la topografía del terreno así como el carácter y fisonomía de la Población se cuidará con esmero el aspecto de los techos, adecuándose a lo siguiente:

I. Para obras nuevas en la estructura de los techos podrá usarse bóveda, siempre y cuando guarde la inclinación correspondiente y que el acabado sea de teja de barro, además, deberá resolver la apariencia exterior conforme a lo que estipula el Reglamento y será necesaria la autorización por parte de La Dirección.

II. Deberá cuidarse que no exista sobre las cubiertas cualquier elemento que pueda dar mal aspecto, como alambrados, salientes de varilla, elementos de instalaciones (tinacos, calentadores solares, equipos de TV u otros). En caso que existan instalaciones de este tipo deberán rodearse con muros o celosías de barro para evitar la visibilidad.

III. Las cubiertas planas se autorizan solo si se justifica su función para soportar la instalación de tinacos mismos que deberán quedar cubiertos con muro, nunca visibles desde el exterior.

IV. Los tiros de las chimeneas, se permiten de ladrillo, adobe o de piedra mas no metálicas.

VIII. No se podrán escurrir las aguas hacia las construcciones vecinas. Esto se aplica a todas las zonas Techadas.

**Artículo 42.-** Las marquesinas son techos planos que se amplían sobre la vía pública los que no se permiten en Atengo dadas las características constructivas y formales ya existentes.

I. Los voladizos son las ampliaciones de áreas cerradas sobre la vía pública y estas tampoco son permitidas.

**Artículo 43.-** Se autorizan balcones resguardados con barandal siempre y cuando, el proyecto armonice con el conjunto y se ajusten a las siguientes características:

I. Los balcones tendrá un volado máximo de 80 centímetros sobre la banqueta y un mínimo de 50 centímetros. Deberán ser individuales y su longitud será la resultante del vano que proceda, no se podrán unir más de dos vanos en un solo balcón.

II. Su altura mínima será de 3.50 metros sobre el nivel del paso peatonal.

III. La longitud y número de balcones será autorizado de acuerdo al previo estudio de fachadas.

IV. Deberán estar alejados de los linderos de predios contiguos a una distancia mínima de 2.00 metros.

V. La separación de la construcción vecina en balcones ira de un mínimo de medio ancho del vano mismo en adelante. Esta misma especificación se aplica en balcones individuales, cuya separación entre los mismo será de medio vano como mínimo.

VI. Los barandales de balcones pueden ser de herrería o de madera, no están permitidos los muros ciegos, malla ciclónica laminas de acrílico o metálicas, vidrio, aluminio, perfiles metálicos, etc.

VII. En los balcones no se podrán hacerse instalaciones de calentadores (boiler), tuberías, secado o tendidos de ropa o publicidad.

**Artículo 44.-** Cualquier instalación o elemento complementario (gas, luz, teléfono o ductos de extracción) deberán cuidarse que su apariencia no dañe el edificio ni el entorno quedando debidamente ocultos a la vista.

I. Los medidores eléctricos (C.F.E.) deberán disimularse e integrarse a la fisonomía general, remetidos en el muro de una puertita de madera o hierro.

II. Las lámparas de uso particular deberán ser faroles de diseño sencillo y discretos en el frente de las casas adosadas al muro; su altura será de 2.40 metros sobre el nivel de la banqueta y no podrán sobresalir más de 40 centímetros del

limite de la propiedad. La coloración de la luz deberá ser cálida evitando la luz azulosa y fría (luz neón, fluorescente, de mercurio y cualquiera que sea parpadeante). Esto deberá aplicarse para la iluminación de locales comerciales, restaurantes, hoteles, etc.

III. Se prohíbe la construcción con vista al exterior con techos planos o laminas de cartón, asbesto cemento, galvanizado o de aluminio, la vista de tinaco y demás instalaciones como tanques de gas, tendedores de ropa etc. deben taparse con muros.

IV. Se prohíbe colocar, construir o adosar, elementos fijos o movibles sobre las fachadas ya sean: volúmenes, terrazas, marquesinas, toldos gárgolas, instalaciones hidráulicas, eléctricas, sanitarias, de gas, de aire acondicionado, especiales y antenas, así como, aquellos elementos que por sus características o función alteren la fisonomía de las fachadas y su contexto.

V. Los bajantes de aguas pluviales nunca deberán de instalarse sobre la fachada, estos deberán integrarse en los muros.

VI. Las calles que por su poca anchura no admitan postes, se colocaran las lámparas en las paredes de las construcciones.

VII. En las calles anchas, plazas y demás sitios abiertos, las lámparas podrán ir en postes de fierro o sobre los muros, según sea adecuado en cada caso, siempre deberá considerarse el espacio armónico natural.

Artículo 45.- De acuerdo a la importancia que representa el color en los muros que dan a la vía pública, como elemento básico para la imagen visual de Atengo deberán conservarse las siguientes características tipológicas:

I. Se aplicará a todos los elementos que componen la fachada, y deberá ser acorde al contexto histórico cromático: los muros serán aplanados y pintados de blanco, con guardapolvo a todo lo largo de las fachadas.

II. La altura del guardapolvo oscilara entre 70 y 100 centímetros de altura. Podrán ser a un solo nivel, escalonados o inclinados de acuerdo a los niveles de la banqueta y del edificio.

III. Se prohíbe la sustitución del guardapolvos por un recubrimiento de piedra natural o laja, tampoco se podrán usar los acabados en pastas y vitrificados, mosaicos, azulejos, losetas, lambrines, etc., hacia la vía pública.

IV. El ladrillo de barro y el block de cemento nunca deberán usarse aparentes, habrá que aplanarlos y pintarlos, el terminado del aplanado podrá ser desde el pulido al apalillado, se prohíben los aplanados ásperos.

V. En exteriores se permite el uso de pinturas a la cal o vinílicas, queda prohibido el uso de esmaltes brillosos.

VI. Se prohíbe el uso de colores diferentes a los establecidos en este artículo.

VII. En caso de que las fachadas laterales o fachadas posteriores sean visibles desde la vía pública se deberán resolver estas con los acabados que indica este Reglamento.

VIII. Aplica también a los muros laterales que por diferencias de niveles, en relación a las fincas adyacentes, sean visibles desde la vía pública.

Artículo 46.- Para efectos del artículo anterior es obligación de los propietarios de las fincas mantener las fachadas en buen estado, por tanto los muros exteriores hacia la vía pública deberán ser pintados periódicamente, para lo cual La Dirección podrá requerir a los propietarios para realizar dichos trabajos.

Artículo 47.- La colocación en paramentos exteriores de parteluces, toldos o similares, deberán contar con la autorización de La Dirección, la cual fundamentara su dictamen en los puntos siguientes:

I. Que su diseño, materiales e instalaciones, sean de carácter reversible.

II. Que sea indispensable proteger del soleamiento mercancías, objetos o espacios dentro de los edificios.

III. Que los elementos para tal protección, no afecten o degraden la imagen del espacio público y de ser posible, que contribuyan a su realce, armonía y no se utilicen como anuncios.

IV. Para su instalación se respetará la altura del cerramiento de vano hacia la vía pública, existente o propuesto en el predio en cuestión, mas una cuarta parte del mismo.

## CAPITULO V DE LA OBRA NUEVA Y OBRAS EN PROCESO

Artículo 48.- Se entiende por obra nueva, a toda la edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio, ya sea provisional o permanente, la cual deberá apearse al los lineamientos del Reglamento.

I. Las alturas dentro de las zonas patrimoniales, se apegarán a los ritmos y dimensiones establecidas por el contexto patrimonial edificado. Deberán procurarse que las construcciones se integren a la altura promedio de los edificios del poblado.

II. Para los casos de un nivel se recomienda una altura mínima al alero de 3.50 metros y máximo de 5.50 metros. Para los casos de un nivel y tapanco. En los edificios de dos pisos, un máximo de 7.50 metros al alero.

III. De las fachadas, se prohíbe retomar en forma y proporción a los elementos decorativos del patrimonio edificado, así como la copia o reproducción literal de los mismos.

IV. En las fachadas de la obra nueva, sus elementos, materiales y forma deben integrarse al contexto. Cuando haya construcciones de diferentes alturas deberán cuidarse que los muros colindantes de la construcción de mayor altura estén bien terminados (aplanados y pintados)

**Artículo 49.-** En caso de ser colindante de fincas catalogadas, deberá garantizar que las obras a realizar no afecten a estas y en caso de existir muros medianeros considerar un tratamiento especial para evitar su debilitamiento o la donación de área que ocupen los mismos en beneficio de las fincas que se conservan.

**Artículo 50.-** Las obras nuevas colindantes con el patrimonio edificado, serán autorizadas cuando:

- a) Se logre una óptima integración al contexto.
- b) Que no compita en escala y proporción con el patrimonio edificado.
- c) Que no provoque problemas estructurales al patrimonio edificado.
- d) Que aporte conceptos y formas contemporáneas a la imagen urbana (de la localidad o zona).

**Artículo 51.-** Las obras en proceso, tanto de construcción nueva como modificaciones a las existentes deben cuidar el causar las mínimas molestias posibles y no ocasionar aspectos que puedan ser negativos, para ello deberán cumplir con lo siguiente:

- I. La protección y bardeado: este deberá ser el adecuado para la seguridad de los trabajadores y peatones. Para ello podrá usarse madera, triplay o alambrados. No deberá usarse láminas de cartón u otros materiales de fácil deterioro.
- II. El escombros resultante de la obra deberá ser retirado de inmediato, queda estrictamente prohibido su almacenamiento en la vía pública.
- III. El área de almacenamiento de materiales: deberán ser al interior del predio. Nunca en la vía pública.
- IV. No deben interrumpirse los tránsitos peatonales.
- V. Los acarreo de materiales: en el caso de la zona centro solo podrán ser en los horarios nocturnos.

**Artículo 52.-** Las obras inconclusas pueden hacerse en etapas, pero cada una debe tener apariencia completa terminada. En caso de interrupción, los exteriores deben estar completos y terminados. Los accesos cerrados y controlados y el terreno circundante limpio y cuidado.

**Artículo 53.-** Se permite el uso de elementos funcionales tradicionales como parte de nuevos proyectos arquitectónicos, formulando cambios y adecuaciones acordes a los requerimientos (balcones o similares).

**Artículo 54.-** Se permite la edificación provisional con fines de servicio y divulgación de la cultura. Haciéndose responsable el promovente de:

- 1.- Su retiro,
- 2.- Limpieza y
- 3.- Acomodo del lugar y sus consecuencias.

**Artículo 55.-** Se prohíbe la edificación provisional sobre la vía pública.

**Artículo 56.-** La edificación contemporánea que sea discordante al contexto requerirá de un proyecto de adecuación.

**Artículo 57.-** En zonas patrimoniales, todas las demoliciones de cualquier edificación, estarán condicionadas a estudios previos y a la presentación de un proyecto de demolición y retiro, que será presentado a La Dirección:

- I. Se prohíben las demoliciones del patrimonio edificado, ya sean parciales o totales.
- II. Las demoliciones de elementos agregados en inmuebles patrimoniales; tendrán que ser autorizados.
- III. Se prohíbe el uso de los explosivos o materiales detonantes, dentro de las zonas patrimoniales.

## CAPITULO VI DEL MOBILIARIO URBANO

**Artículo 58.-** Se considera como mobiliario urbano, a todo aquel elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio y ornamento.

I. Se conservará el mobiliario urbano tradicional y todo aquel elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio y ornamental.

II. Las propuestas de mobiliario urbano deberán armonizar en materiales, forma, textura, color e imagen con el contexto histórico.

III. La reubicación del mobiliario, será determinada por el Ayuntamiento.

IV. El mobiliario de valor histórico o estético que haya sido retirado, deberá reintegrarse.

V. La colocación del mobiliario no obstruirá la percepción del patrimonio edificado y la circulación vehicular y peatonal.

VI. Se prohíbe colocar propaganda sobre el mobiliario urbano.

VII. Se permite el uso de arbotantes y luminarias públicas en muros ciegos y aceras, siempre y cuando:

a) No se afecte al inmueble o la consistencia del paramento donde se coloquen.

b) No interfiera la circulación.

c) No altere o contamine visualmente al contexto.

VIII. Se permite la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no se cause deterioros al Patrimonio Edificado o demerite la imagen.

## CAPITULO VII DE LA SEÑALIZACION.

**Artículo 59.-** Se entiende señalización a los medios de información, comunicación y publicidad, colocados hacia la vía pública, ya sea con fines comerciales o de servicio, entendiéndose para tal efecto:

**AVISOS .-** Son aquellos que se utilizan con el objeto de promover o anunciar:

espectáculos, celebraciones o actividades culturales, políticas, sociales, religiosas, deportivas y similares, por medio de carteles, mantas, volantes etc. se recomienda ponerlas en carteleras hechas para dicha función, colocadas en lugares de encuentro y espacios públicos. Debe evitarse que estas propagandas se coloquen en postes, árboles, edificios etc. Deberán ser retirados inmediatamente después de realizada la actividad que se promueva.

**ANUNCIOS.-** Comprende la propaganda comercial de toda clase de productos o servicios y de los establecimientos que produzcan, distribuyan o vendan. Los anuncios de cualquier clase o tipo de estos quedan prohibidos dentro de la zona de aplicación de este Reglamento.

**LETRERO.-** Son aquellos que indican el nombre o giros de toda clase de productos y servicios de los establecimientos, empresas y servicios de los establecimientos, empresas, comercios, instituciones públicas y privadas.

**SEÑALES.-** Comprende las indicaciones de tránsito de todo tipo y de la numeración y nomenclatura de las calles.

**Artículo 60.-** Solamente se permitirán un letrero por negocio, indicando el nombre propio por cada establecimiento y por cada entidad y su giro o tipo de servicio debiendo apegarse a lo siguiente:

I. No se permitirá más de un logotipo por establecimiento.

II. No se contendrá nombres ni marcas de productos que estén registrados en el negocio con esta razón social.

III. No se permite la colocación de anuncios de tipo bandera, esto es perpendicular al paño del muro.

IV. No deberá en ningún momento obstruir la visual de señalamientos, nombres de calles o números de fincas.

V. No en fachadas laterales que den a la calle.

VI. Los anuncios deberán colocarse adosados al muro y en un paño ciego, guardando armonía con el entorno y conservando la altura permisible.

VII. No se Permiten anuncios de ofertas, promociones, propaganda, etc. En mantas o cartón sobre fachadas (cristales y muros), entre arcos de portales, suspendidos transversalmente a una calle, en postes, incluyendo mantas.

VIII. No se permiten sobre vidrios de puerta, ventanas, aparadores o exhibidores al exterior o interior de un negocio.

**Artículo 61.-** Los letreros existentes que no cumplan con los requisitos que establece el Reglamento deberán retirarse en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación oficial.

**Artículo 62.-** Quedan prohibidos todos los tipos de anuncios clasificados como estructurales y semiestructurales, tampoco se permitirán anuncios de gabinete corrido, ni voladizo, toldos luminosos, cajones de acrílico, ni espectaculares.

**Artículo 63.-** Queda prohibida la instalación o pintura de cualquier tipo de anuncios o letrero en los edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial como monumentos, escuelas, templos, zonas exteriores de portales o cualquier otro.

**Artículo 64.-** Únicamente se permitirá la colocación de propaganda política en la zona anteriormente descrita cuando sea para la realización de mítines en el centro de la ciudad, pudiendo colocar propaganda con un máximo de 8 hrs. De anticipación a la hora programada para tal evento, por lo cual se sugiere dar aviso a la Autoridad Municipal con el objeto de evitar interferir con otro evento programado con un máximo de 8 hrs. Después de la hora programada y evitando utilizar en la colocación de la misma clavos, grapas, pegamento o cualquier otro método de fijación que pueda ocasionar daños a inmuebles, vegetación o mobiliario urbano.

**Artículo 65.-** El tamaño del letrero estará en función de la fachada donde será instalado, la localización recomendable para el letrero es aquella, porción del edificio que presenta un área continua sin interrupción de ventanas o puertas. Una vez seleccionada, se procederá a trazar un rectángulo imaginario sobre la fachada, especificando sus limitaciones en altura y obteniendo el área anunciante, procediendo a delimitar su tamaño máximo; para tal efecto el letrero deberá ocupar como máximo el 10% del área anunciante.

**Artículo 66.-** La proporción, tamaño y forma de los letreros, tendrá que integrarse a una composición general, y para su diseño se deberá promover la identidad grafica de Atengo, respetando los siguientes criterios:

- I. Solo se autorizan letreros, mediante bosquejo que muestre la proporción y diseño detallado del mismo. (Acompañados de una fotografía de la fachada donde será instalado).
- II. El material a utilizar será la madera, se permiten aplicaciones de hierro forjado.
- III. Para los letreros pintados sobre la superficie de madera, el estilo de letra será gótica y los colores permitidos para rotular serán café, blanco, negro y ocre.
- IV. Serán permitidos los letreros tallados en madera, y podrán llevar aplicaciones de color.
- V. No se permiten en sentido vertical ni diagonal, el formato deberá ser rectangular en sentido horizontal.
- VI. No se permiten anuncios que estén contenidos o pintados sobre láminas metálicas, materiales plásticos, acrílicos o similares.
- VII. No se permiten anuncios en colores fluorescentes o pintados de color múltiple o chillantes.

**Artículo 67.-** El texto y redacción deberá ser en idioma español, sujetos a las reglas de ortografía y sintaxis del mismo.

- I. Se prohíbe la ubicación de textos en idiomas extranjeros.
- II. Los textos, deberán contener solamente el nombre de la empresa o persona y el giro más importante.
- III. La colocación en planta baja será solamente en la parte superior interna, de los vanos ocupando el claro de éstos.
- IV. La colocación será solamente en planta baja de la fachada del inmueble, sin cubrir vanos, ni elementos decorativos.
- V. Se autorizan los anuncios y propaganda temporales, por motivo de interés social, siempre y cuando no afecten o alteren el inmueble y al contexto donde se ubiquen
- VI. En zonas patrimoniales, se podrá destinar para anuncios en vitrinas el 15% máximo del área de la misma.
- VII. No se permitirá más de un logotipo por establecimiento.

**Artículo 68.-** Los anuncios serán armónicos con el edificio o paramento en que se ubiquen.

- I. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios sobre azoteas, rejas, barandales, ventanas o elementos arquitectónicos.
- II. Los anuncios y propagandas formados o iluminados con tubos de gas neón o con luces intermitentes o demasiado intensas quedan prohibidos.
- III. En inmuebles destinados a habitación se prohíbe la colocación de anuncios y escaparates.
- IV. Se prohíbe colocar anuncios de pie, de bandera y colgantes cuando obstruyan las circulaciones.
- V. Se permiten anuncios y propagandas oficiales, populares y/o particulares temporalmente, en un periodo máximo de 15 días, haciéndose responsable el anunciante de su retiro, limpieza y acomodo del área que ocupe.
- VI. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios sobre marquesinas.
- VII. Se prohíbe las pintas y cualquier tipo de anuncio en paramentos, inmuebles, mobiliario urbano y pavimentos, en lotes baldíos y a los lados de las carreteras.

**Artículo 69.-** Se permite la colocación placas de servidores públicos y profesionales, de tamaño máximo de 30 x 60 centímetros. Para razón social sólo se permitirá el uso de dos colores uno de fondo y el otro para letreros.

**Artículo 70.-** No se permiten carteles, ni cualquier objeto de propaganda o publicidad sobre fachadas, arcos y columnas de portales, o los medios puntos de las arquerías de los mismos; el H. Ayuntamiento de común acuerdo con La Comisión establecerá en los lugares más convenientes, espacios adecuados para la colocación de avisos, anuncios, carteles, etc. Para propagandas políticas, culturales, etc.

**Artículo 71.-** Para propagandas culturales, el uso del color es libre, siempre y cuando se apeguen a lo que marca este Reglamento.

**Artículo 72.-** Se entiende por nomenclatura a la numeración, nombres de calles y espacios abiertos de una localidad.

I. El diseño y colocación de la nomenclatura deberá integrarse al contexto, pudiendo hacer uso de materiales tradicionales y/o contemporáneos.

II. Se permite la colocación de placas para nomenclatura y/o señalización, cuando no causen deterioros a los inmuebles o paramentos que las reciban.

III. La tipografía tiene que ser acorde a la forma y proporción de las placas para nomenclatura.

IV. Se conservara la señalización y nomenclatura de carácter histórico existente en la localidad.

## **TITULO CUARTO PERMISOS Y LICENCIAS CAPITULO I DE LA ESTRUCTURA URBANA**

**Artículo 73.-** Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Publicas la aplicación de este Reglamento en el Municipio de Atengo; Jalisco.

**Artículo 74.-** Compete al NAH e IMBA, la aplicación del Marco Jurídico Federal en cuanto a la conservación de la zona de monumentos y la autorización de cualquier intervención en estos.

**Artículo 75.-** En lo referente a la aplicación de este Reglamento, la Dirección autorizará permisos y licencias.

I. La Dirección se asesorará de La Comisión, para las determinaciones que tome, en lo referente a la protección, mejoramiento y conservación de la imagen.

II. La Dirección otorgara licencias para intervenciones en las zonas de Monumentos, previa consulta con las Instancias Federales correspondientes,

**Artículo 76.-** Para toda obra de:

1.- Restauración,

2.- Rehabilitación,

3.- Remodelación,

4.- Ampliación,

5.- Obra nueva,

6.- Demolición,

7.- Reparación menor,

8.- Infraestructura,

9.- Servicios,

10.- Colocación de letreros o anuncios o

11.- Cualquier otra acción e intervención, tanto en propiedad privada como en pública, se deberá contar con el permiso de La Dirección.

**Artículo 77.-** La Dirección a través del personal de supervisión, revisará y evaluará cualquier obra o intervención a la imagen dentro del Municipio para su autorización.

**Artículo 78.-** En caso de que se requiera de autorizaciones y licencias de otras instancias en el centro histórico (Tránsito, etc.) Estas deberán requerir, previamente de la licencia otorgada por la Dirección.

## **CAPITULO II DE LA EDIFICACION Y LOS ANUNCIOS.**

**Artículo 79.-** Para efectos del Artículo 76 y 77, el interesado deberá presentar a la Dirección la solicitud correspondiente, especificando el tipo de licencia de que se trate, acompañada de la documentación que a continuación se detalla:

**I. Anuncios:**

a) Forma oficial de solicitud (original y copia) señalando el proyecto de anuncio que se proponga.



b) Dos fotografías a color del inmueble, señalando claramente en éstas el lugar en que será colocado y la edificación vecina.

c) Señalar las características del anuncio.

## **II. Obra Nueva:**

a) Forma original de solicitud (original y copia)

b) Alineamiento y número oficial.

c) Fotografías a color del predio y colindantes, referidas a un plano de ubicación (pegadas en una hoja tamaño carta).

d) Juego de planos arquitectónicos (copias).

e) Cédula profesional del perito responsable (copia).

f) Copias de escrituras.

g) Copia de una identificación del propietario.

h) Copia de Recibo oficial de pago del agua potable

i) Copia de Recibo oficial de pago del impuesto predial

## **III. Obras de restauración, rehabilitación y reutilización.**

a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).

b) Alineamiento y número oficial.

c) Fotografías a color del inmueble y sus colindancias, referidas a un plano de ubicación (pegadas en hojas tamaño carta).

d) Juego de planos arquitectónicos de levantamiento de materiales y deterioros (Planos de estado actual de la finca, conteniendo por lo menos: planta (s) y la (s) fachada(s) de la misma).

e) Juego de planos arquitectónicos del proyecto de intervenciones y adecuaciones conteniendo:

Planos de deterioros de la finca; planta (s), sección (es) y alzado (s). Planos de materiales de la finca; planta (s), sección (es) y alzado (s).

Planos de la propuesta de intervenciones que se pretendan realizar en la finca conteniendo fachada con detalles y especificación de materiales a utilizar.

En su caso los estudios históricos de la finca.

f) Memoria descriptiva de la obra y especificaciones (original).

g) Cédula profesional del perito responsable de la obra (copia).

h) Copia de escritura.

i) Copia de la identificación del propietario.

j) Copia de Recibo oficial de pago del agua potable.

k) Copia de Recibo oficial de pago del impuesto predial.

1) Cuando el caso lo amerite, las dependencias involucradas podrán requerir estudios o proyectos adicionales o especiales.

## **IV. Obras de ampliación y remodelación.**

a) Forma oficial de solicitud (original y copia).

b) Alineamiento y número oficial.

c) Fotografías a color de la edificación y sus colindancias referidas a un plano de ubicación (pegados en una hoja tamaño).

d) Juego de planos arquitectónicos de proyecto.

e) Cédula profesional del perito.

f) Copias de las escrituras.

g) Copia de identificación del propietario.

h) Copia de Recibo oficial de pago del agua potable

i) Copia de Recibo oficial de pago del impuesto predial

#### V. Obras de demolición.

a) Forma oficial de solicitud para demolición (original y tres copias).

b) Alineamiento y número oficial.

c) Fotografías a color del interior y exterior del inmueble con sus colindantes referidas a un plano de localización (pegadas en una hoja tamaño carta).

d) Juego de planos arquitectónicos de la construcción existente indicando el área a demoler (copia).

e) Juego de planos arquitectónicos del proyecto a realizar (copia).

f) Cédula profesional del perito responsable (copia).

g) Copias de escrituras.

h) Copia de una identificación del propietario.

#### VI. Obras menores de reparación.

a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).

b) Fotografías de la fachada y colindantes, además de los lugares donde se realizarán los trabajos, referidos a un plano de ubicación (hoja tamaño carta).

#### VII. Obras de mantenimiento en general.

a) Dar aviso a la dirección por escrito especificando en una hoja tamaño carta lugar y tipo de acción a realizar, ubicación del inmueble, duración estimada de los trabajos acompañado con fotografía a color del inmueble (pegadas en hojas tamaño carta).

Artículo 80. En caso de que La Dirección lo considere conveniente, solicitará adicionalmente la entrega de documentación complementaria para los especiales que así determinen.

Artículo 81. En caso que La Dirección lo considere necesario, se pedirá una fianza a favor del Ayuntamiento para garantizar que las obras se realicen de acuerdo a lo autorizado por esta.

Artículo 82. Para la realización de los trabajos se requerirá de reportes mensuales sobre los avances.

Artículo 83. Para la elaboración de las licencias el interesado presentará cuatro juegos del proyecto firmados por el propietario y el perito responsable de las obras, para ser selladas y autorizadas por La Dirección de los cuales una quedara integrada en el expediente y las otras deberán permanecer en la obra.

Artículo 84. Toda la información autorizada expedida por La Dirección, deberá permanecer en la obra durante el transcurso de la misma.

Artículo 85. Expirado el plazo de la licencia o del permiso, en caso de que las obras no se hayan terminado, se deberá tramitar la prórroga correspondiente y para ello se requerirá de la siguiente documentación.

## **I. Renovación o prórroga de licencia para anuncios.**

La vigencia de las licencias es de un año a partir de su expedición, por los que al término de éste se reevaluará y calificarán los anuncios, presentando la siguiente documentación:

- a) Forma oficial de solicitud (original y copia).
- b) Licencia anterior (original y copia).
- c) Dos fotografías a color del anuncio que se encuentra colocado, en las que aparezca el inmueble y edificaciones vecinas.

## **II. Prórroga de licencia para las obras, de Restauración, Rehabilitación, Reutilización, Ampliación, Remodelación y obra nueva.**

- a) Forma oficial de solicitud (original y copia).
- b) Licencia anterior (original y copia).
- c) Recibo de pago (original y copia).
- d) Juego completo de planos autorizados, correspondientes a la licencia otorgada.
- e) Fotografías del avance de obra, referidas a un plano de localización (pegadas en hoja tamaño carta)

**Artículo 86.-** Las licencias o permisos se concederán previo pago de los derechos.

## **TITULO QUINTO DE LA VIGILANCIA Y APLICACION DEL REGLAMENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**Artículo 87.-** Para efectos de este Reglamento se consideran medidas de seguridad, todas aquellas que se den por este Gobierno Municipal, encaminadas a evitar daños que puedan causar las instalaciones, las construcciones y las obras, tanto públicas como privadas. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tener carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Pueden ser aplicadas por la Dirección, por conducto incluso de sus inspectores vigilantes o fiscalizadores de obras, al momento de detectar cualquier infracción al presente Reglamento o a la Ley de Desarrollo Urbano, dentro de las atribuciones del Ayuntamiento.

**Artículo 88.-** Se consideran como medidas de seguridad:

**II.** La suspensión de trabajos y servicios cuando no se ajusten a las normas legales;

**II.** La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones o las obras hechas o en proceso de construcción, realizada en contravención de las disposiciones de este Reglamento o de la Ley de Desarrollo Urbano;

**III.** La desocupación o desalojo de inmuebles, cuando tal medida resulte necesaria para cumplimentar determinaciones establecidas en el presente Reglamento o en la Ley;

**IV.** La demolición previo dictamen técnico, de obras en proceso de ejecución o ejecutadas en contravención de especificaciones y ordenanzas aplicables, demolición que será a costa del infractor y sin derecho a indemnización;

**V.** El retiro de instalaciones deterioradas, peligrosas o que hayan realizado en contravención de esta ley y demás ordenamientos aplicables;

**VI.** La prohibición de actos de utilización que sean violatorios a las normas legales vigentes.

**Artículo 89.-** Para la realización de las inspecciones y la verificación de su correcta ejecución, apegadas a los lineamientos que establece este Reglamento, se deberán tener en cuenta las siguientes normas:

**I.** Se llevaran a cabo por orden escrita de La Dirección, que expresará:

a) El nombre de la persona con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde debe efectuarse.

b) El nombre de las personas que practicarán la diligencia.

**II.** Al inicio de la diligencia se entregará la orden respectiva, al particular o a quien lo supla en su ausencia, o al representante legal en su caso.

**III.** La orden deberá especificar la obra que habrá de verificar, así como la documentación requerida para su proceso.

**IV.** El particular o representante legal, será requerido para que se propongan dos testigos y en su ausencia o negativa, serán designados por el personal que practique la diligencia, quien asentará en el acta, en forma circunstanciada los hechos y omisiones observados. La persona con quien se atiende la diligencia, los testigos y el personal autorizado por la Dirección, firmarán el acta. Si el interesado o los testigos se niegan a firmar, así lo hará constar el personal autorizado, deberá entregar un ejemplar a la persona con quien se atiende la diligencia.

**Artículo 90.-** La Dirección, con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas por escrito al interesado.

**Artículo 91.-** Para los efectos del artículo anterior se asesorará de la Comisión Municipal y través de ella de las Instancias Estatales respectivas (SEDEUR, INAH, INBA, SECTUR, PRODEUR).

**Artículo 92.-** La comunidad en general es depositaria e igualmente responsable de todas las implicaciones de la protección y conservación del patrimonio edificado y la imagen así que podrá vigilar, y denunciar a La Dirección las evasiones y violaciones a lo que establece este Reglamento. Lo que determina como supervisora permanente del cumplimiento de lo mencionado anteriormente.

**Artículo 93.-** La Dirección coadyuvará a la formación de organizaciones populares, con fines comunes en lo referente a la protección y conservación de la imagen y el patrimonio edificado.

**I.** Las agrupaciones y organizaciones populares adoptarán un carácter honorífico.

**II.** Podrán agruparse por barrios o sectores de la localidad.

**III.** Se creará un registro de agrupaciones y organizaciones populares, dentro de La Comisión.

## **TITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 94.-** Se consideran infractores a lo que dispone este Reglamento, los que:

- I.** Falsifiquen algunos de los datos que establece la solicitud de autorización o permiso.
- II.** Los que inicien cualquier obra y/o instalen anuncios o letreros sin previa autorización o permiso.
- III.** Modifiquen, alteren, o cambien el contenido de los proyectos y especificaciones autorizadas, ya sea parcial o total.
- IV.** Se nieguen a proporcionar información al personal autorizado que la requiera.
- V.** Obstaculicen e impidan al personal autorizado ejecutar sus labores de supervisión y vigilancia.
- VI.** Oculden de la vista al espacio público, obras e intervenciones.
- VII.** Continúen las obras o intervenciones cuando haya expirado su autorización o permiso; o cuando se haya suspendido la obra en proceso.
- VIII.** Extravíen, alteren, o modifiquen los comprobantes y licencias expedidos por La Dirección, antes de la terminación de la misma.
- IX.** Los propietarios o responsables de obra, que no se presenten ante La Dirección, cuando se les requiera.
- X.** Los que desacaten cualquiera de las medidas de seguridad aplicada por la dirección.

**Artículo 95.-** La Dirección deberá sancionar administrativamente a los que cometan violaciones a lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 96.-** Se sancionará administrativamente por medio de:

- I.** Multas.
- II.** Suspensiones
- III.** Demoliciones, Restauraciones o Reconstrucciones.
- IV.** Revocación de autorizaciones.

**Artículo 97.-** La Dirección impondrá sanciones tomando en cuenta:

- I.** Los daños y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles.
- II.** Los daños, deterioros y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles patrimoniales y la imagen.
- III.** La gravedad de la infracción.
- IV.** El grado de reincidencia del infractor.

**Artículo 98.-** Cuando se viole cualquier disposición que establece este Reglamento, se procederá a la cancelación de la licencia o permiso y a la suspensión de la obra.

**Artículo 99.-** Cuando se realicen obras en inmuebles patrimoniales, que se contrapongan a lo que establece este Reglamento, se procederá a la Demolición, Restauración o Reconstrucción según sea el caso.

**Artículo 100.-** Para efecto del Artículo anterior, los costos de las acciones correctivas, de lo estipulado serán a cargo del infractor.

**Artículo 101.-** Cuando se incurra en lo que establece el Artículo 92, serán sancionadas:

- 1.-** El director responsable de obra,
  - 2.-** El corresponsable,
  - 3.-** El propietario o depositario legal, o
  - 4.-** Cualquier persona que resulte responsable.
- Con multa por la cantidad de: 10 veces a 150 veces del salario mínimo mensual de la zona.

**Artículo 102.-** Cuando el interesado cometa alguna de las infracciones que establece el Artículo 92, la Dirección podrá renovar la licencia o autorización que se requiera, previo pago de las Infracciones y en su caso la demolición, restauración o reconstrucción que se le indique.

## **TITULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION**

**Artículo 103.-** Cuando exista inconformidad para con los actos y resoluciones que dicte La Dirección, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración.

**Artículo 104.-** El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución que se recurra.

**Artículo 105.-** El recurso deberá interponerse directamente ante La Dirección con acuse de recibo.

**Artículo 106.-** En el escrito se especificará el nombre de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución del acto impugnado, la mención de la Dirección dictando la resolución, ordenado y ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el interesado presente.

El escrito se acompañará de los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la identidad del interesado.

II. Los documentos que el interesado ofrezca como pruebas, que relacionen inmediata y directamente con la resolución o acto impugnado.

III. Original de la resolución impugnada, si existiere.

**Artículo 107.-** Se desconocen los medios probatorios confesionales, dando validez solamente a lo escritos.

**Artículo 108.-** La Dirección verificará y evaluará los medios probatorios a su recibo y si fueran interpuestos en tiempo deberá admitirlos o, en su caso, requerirá al interesado para las aclaraciones necesarias, en un término de 5 días hábiles. Si la Dirección considera que los antecedentes tienen validez, se procederá y emitirá la opinión técnica para la solución del caso.

**Artículo 109.-** Para efecto del artículo anterior La Dirección emitirá su opinión técnica del caso, dentro de un plazo de 30 días hábiles a partir del auto admisorio, e inmediatamente hará las diligencias necesarias para su solución.

**Artículo 110.-** La Dirección podrá responder, citar o avisar al interesado o recurrente por correo.

**Artículo 111.-** La interpretación del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que lo solicite el recurrente.

b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

c) Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

## **TITULO OCTAVO DE LOS APOYOS Y ESTIMULOS**

### **CAPITULO I DE LOS APOYOS.**

**Artículo 112.-** La Dirección proporcionará apoyos técnicos y teóricos, asesorada de La Comisión Municipal y las Instancias Estatales responsables.

**Artículo 113.-** La Dirección a través de iniciativas al Congreso del Estado, promoverá la aplicación de apoyos fiscales, apegados a lo que dispongan la Federación al respecto.

**Artículo 114.-** La Comisión Municipal será la responsable de la promoción y creación de fideicomisos y otras figuras jurídicas, para la conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana, con la participación de los sectores Público, Privado y Social.

**Artículo 115.-** La Comisión Municipal será la responsable de la participación de Gremios, Instituciones, Cámaras y Asociaciones participantes en la protección y conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana.

**Artículo 116.-** La Dirección estará facultada, en coordinación con el Gobierno del Estado, para la promoción de incrementos de densidades y alturas en otras zonas de la población, selectivas a juicio de la misma, a cambio del pago de derechos que formarán un fondo para la restauración de inmuebles y el mejoramiento, protección y conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana.

## **CAPITULO II DE LOS ESTIMULOS**

**Artículo 117.-** La Dirección a través del Gobierno del Estado promoverá la exención de impuestos en inmuebles del Patrimonio Edificado, se existiere una adecuada conservación de los mismos.

**Artículo 118.-** Es facultad de la Comisión Municipal la creación y promoción de permisos, menciones y gratificaciones a la protección, mejoramiento y conservación del Patrimonio y la Imagen Urbana.

**Artículo 119.-** Es facultad de la Comisión Municipal la promoción de festejos y eventos para la difusión, mejoramiento y conservación del patrimonio cultural, la edificación patrimonial y la imagen urbana.

**Artículo 120.-** Para casos especiales, no previstos en el presente Reglamento se discutirá y resolverá al respecto con el H. Cabildo, la Dirección de Obras Publicas y a la Comisión Técnica.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de publicación de la gaceta municipal, página de internet del municipio o medios de acostumbrados, y fijado en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan a contravengan el presente reglamento.

**ARTICULO TERCERO.-** Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en las demás Leyes y Reglamentos Municipales, las Leyes Estatales y Federales aplicables, así como los Ordenamientos o Circulares expedidas por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, en atención a lo que dispone el artículo 73 fracción V de la Constitución del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción IV artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal del estado de Jalisco, tórnese al Presidente Municipal, para los efectos de su publicación.

**ARTICULO QUINTO.-** Instrúyase al servidor publico encargado de la Secretaria de Ayuntamiento para que una vez publicado el presente se levante la certificación correspondiente a lo previsto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal del estado de Jalisco.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del estado de Jalisco.